

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don [REDACTED], pastor evangélico, quien interpone recurso de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la emisión, en el programa “Contigo en la Mañana”, de un reportaje o informe, vulnerando con su contenido las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 3 y 4.

Funda el recurso expresando que con fecha 9 de abril del año 2013 celebró, en su calidad de representante legal de la Iglesia “Cocedein Iquique, ICI”, un contrato de compraventa, en virtud del cual [REDACTED], vende, cede y transfiere a esa Iglesia, un inmueble, ubicado en calle [REDACTED], comuna de Alto Hospicio. Refiere que la compraventa antes singularizada se celebró ante la Notario Público [REDACTED] de la ciudad de Iquique, y fue inscrita en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, correspondiente al año 2013. Posteriormente, con fecha 29 de diciembre del año 2017, en su calidad de representante legal de la iglesia, celebró con la señora [REDACTED] un contrato de comodato otorgada por escritura pública respecto del inmueble en cuestión. Añade que, la señora [REDACTED], en el año 2019, entabla demanda por nulidad absoluta del contrato de compraventa antes referido, en contra de la Iglesia, causa que actualmente se encuentra pendiente, ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, en causa ROL: C-4854-2019, caratulada “[REDACTED] con Iglesia Cocedein”.

Agrega que, debido a los hechos descritos, particularmente la compraventa y el litigio civil pendiente, ha sido víctima de diversas “funas” a través de las “redes sociales”. Así las cosas, familiares directos

de la señora [REDACTED], se han encargado de difamar su nombre y persona, con variadas frases y palabras por el cual le han sindicado como autor de diversos delitos, tales como estafa y usurpación, e incluso han concurrido al inmueble que actualmente pertenece a la Iglesia, donde con alto parlantes le han denigrado, expresando palabras que atentan contra su dignidad humana y la dignidad del cargo que actualmente ostenta. En este contexto, refiere que el Canal Red de Televisión Chilevisión S.A, recurrido de autos, el día 14 de abril de 2022, emite un reportaje en su programa “Contigo en la Mañana”, exhibe un informe audio visual, en el que entrevista en vivo y en directo al hijo de la señora [REDACTED], don [REDACTED], todo lo cual transcurre entre las 11:43 hasta las 12:27.

Refiere que, luego de la emisión del informe, los conductores del programa televisivo, [REDACTED] y [REDACTED], aseveran hechos difamatorios contra su persona, efectuando duros e irresponsables comentarios. Así las cosas, el programa durante la exhibición del “reportaje” o “informe”, transmite bajo la fórmula expresada de manera casi continua, lo siguiente: “Pastor engañó a mujer para quitarle la casa”. El reportaje, además, muestra y exhibe en reiteradas ocasiones imágenes de su persona dentro de la Iglesia e incluso dentro de la propiedad en litigio perteneciente a la iglesia, publicaciones que se exhibieron en contra de su voluntad. También se exhibe el frontis de su propiedad, que no tiene ninguna relevancia para el supuesto fin perseguido por el reportaje. Prosigue replicando las expresiones vertidas por animadores, periodista y entrevistados en el reportaje.

Considera infringida la garantía que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°4, pues las expresiones vertidas en el reportaje y anotadas en la relación de hechos, sumado a las declaraciones de los conductores del programa, han tenido como fin desacreditar y mermar la reputación del recurrente frente a la sociedad. Arguye que, asumir que el canal televisivo tenía por objeto informar a la población sobre un asunto de interés público es cuestionable, toda vez que la información obtenida por los periodistas del canal, es utilizada de manera dirigida y encausada a provocar deshonor en su persona y familia, pues se le imprime una connotación criminal a un conflicto que se encuentra sometido a conocimiento de la judicatura civil. Así, le resulta reprochable el título que

acompaña la noticia y las expresiones de los conductores del programa aludido, donde se manifiestan palabras de manera afirmativas y categóricas tales como “estafó”, “engañó”, “delito”, “abuso de confianza”, todos conceptos que aluden a una conducta delictual o criminal de su persona.

En cuanto a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, arguye que el informe estaba dirigido a apresurar o poner en movimiento el proceso civil, para que se haga “justicia”. Es decir, provocar a través de la emisión del informe o reportaje, la presión social no sólo contra su persona, sino que además contra el Poder Judicial para obtener lo que un canal de televisión cree justo. Para finalizar, sostiene que lo expuesto ha provocado su condena desde el punto de vista social, pues las opiniones vertidas e información del canal genera su descrédito, promueven el odio en su contra, provocando y alentando los actos de “funa” que ha sufrido en redes sociales.

Finalmente, pide acoger el recurso en todas sus partes, ordenando las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y especialmente las siguientes, con costas:

A.- Se ordene al recurrido pedir disculpas públicas al suscrito y mi familia, expresando el nombre completo del recurrente y cargo que ostento, por la utilización de frases, afirmaciones y acusaciones de connotación criminal emitidas por los conductores del programa “contigo en la mañana” en relación al informe exhibido por el medio televisivo, tales como estafa, abuso de confianza, delito, defraudación;

B.- Que, dichas disculpas, sean efectuadas por los conductores oficiales del programa “contigo en la mañana”, en el mismo programa, y a las 11:00 horas de un día lunes que S.S.I., determine;

C.- Se ordene por esta Corte, que el informe o reportaje emitido por el recurrido sea eliminado de la página oficial de Chilevisión y de la página [www.youtube.com](http://www.youtube.com) o de cualquier plataforma digital que haya utilizado el recurrido para difundir el informe o lo que S.S., determine conforme a derecho”

Segundo: Que, por la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A. informando, comparece el abogado

████████████████████, quien expone:

En primer término, señala, respecto a la vigencia del reportaje, que tanto la Nota como las imágenes, han sido totalmente eliminadas de las plataformas digitales de Chilevisión y que respecto a YouTube, también se solicitó dar de baja el video en cuestión.

Luego, hace presente que, a través del canal de denuncias, llegó la noticia que se emitió con fecha 14 de abril de 2022, la cual reproduce.

En cuanto a las garantías invocadas, señala que la Constitución Política de la República también reconoce en su artículo 19 N° 12 inciso 1°, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Así, considerando que se reconocen ambos derechos, sin explicitar alguna suerte de jerarquía entre ellos, será labor de los Tribunales de la República llevar a cabo un ejercicio de ponderación, en orden a establecer cuál es el ámbito donde se puede ejercer legítimamente el derecho a libre expresión e información, determinando a su vez qué áreas de la vida de una persona o su familia han de considerarse como privados. En este contexto, refiere que carecen de carácter privado todos aquellos hechos, conversaciones, documentos, en cuya publicidad existe un interés público comprometido. En este sentido, la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 30, entrega luces para poder determinar que hechos son de interés público. Al efecto, cita los literales c), d), e) y f) de la referida norma.

Añade que, de la revisión de los hechos que motivan el recurso, como de la norma recién trascrita, no puede más que inferirse que los hechos denunciados por la señora [REDACTED] mujer de tercera edad, tienen el carácter de interés público relevante, y se enmarcan dentro de las letras transcritas en el párrafo anterior.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad que se atribuyen al acto reprochado, expresa que no es mero capricho de su representada realizar un reportaje de investigación en el Noticiero Chilevisión Noticias, sino que, muy por el contrario, existe un evidente interés público prevalente. En virtud de todo lo

anteriormente expuesto, las garantías del recurrente, no se encuentran amenazadas ni vulneradas. Finalmente, pide rechazar el recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Cuarto: De lo manifestado por la red de televisión recurrida se puede inferir que el reportaje y nota televisiva que dio origen al presente recurso ha sido eliminado de la plataforma que mantiene esa institución, de modo tal que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, ya que esta Corte no tiene medidas que adoptar a ese respecto.

Por otra parte, en lo atinente a que se ordene al referido canal televisivo dar disculpas públicas al recurrente, dicha pretensión escapa a la naturaleza de un recurso de protección, pues aquello -a lo más- puede ser consecuencia de una determinación judicial dictada por el juez competente conociendo de una acción penal privada del recurrente, por los eventuales delitos de injuria o calumnia, por lo que corresponde es que el recurrente inicie las acciones penales pertinentes en ese sentido.

Quinto: En virtud de lo anterior, procede que la acción constitucional entablada debe ser rechazada, al carecer esta Corte de medidas que adoptar por los hechos que dieron motivo al recurso impetrado.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de

protección interpuesto por [REDACTED] en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se previene que la ministra Graciela Gómez concurre a la decisión que precede teniendo además en consideración que la denuncia del recurso plantea una tensión o conflicto entre los derechos fundamentales que la recurrente invoca como conculcados con el actuar de la recurrida, especialmente aquel previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por una parte y, por la otra, la libertad de expresión que reclama esta última; que la información que entregó la recurrida en el programa “Contigo en la mañana”, en su sitio web y en la plataforma YouTube, lo fue en el marco de un reportaje periodístico que reveló las vivencias que una mujer dijo haber sufrido diversos perjuicios, como consecuencia de actos imputados al recurrente, los que se encuentran judicializados. En tales circunstancias, esta previniente comparte los parámetros indicados por la recurrida para estimar que los hechos relatados en el programa eran de interés y relevancia pública; escenario en el cual la libertad de información prima por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que asiste a la ciudadanía, en un sistema democrático, a conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública, la que está dada por la importancia o trascendencia pública de los hechos en sí. Por consiguiente, desde esta perspectiva, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa del interés público, en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre un hecho que puede afectar a sus integrantes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Gray, y la prevención, de su autora.

N°Protección-68298-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé

En Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.